INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
RADICACIÓN NO. 2024-031
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovida mediante apoderado judicial por la señora **NINI JOHANA HINESTROZA RODRIGUEZ,** mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor **MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS** , de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- Si bien relaciona mes a mes, las sumas y los conceptos por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, en relación con las cuotas correspondientes al año 2023 y 2024, no aporta certificación del valor de la mesada pensional que percibe el señor MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS, en el FOPEP, que permita determinar el valor correspondiente al 50% de la cuotas ordinarias y extraordinaria que se pretende ejecutar, a fin de completar la unidad jurídica del título base de la ejecución, máxime cuando el incremento de la cuota, está supeditada al incremento de la pensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

2.- Conforme al título base de la ejecución, el demandado aceptó que la cuota alimentaria pactada a favor de su cónyuge, se descuente directamente por nómina e incluso autoriza en tal sentido al pagador de FOPEP, para lo cual se radicará el acta en la entidad. Sin embargo, nada dice al respecto en los hechos de la demanda y procede a formular la demanda ejecutiva. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO**: INADMITIR** la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovida mediante apoderado judicial por la señora **NINI JOHANA HINESTROZA RODRIGUEZ,** mayor de edad y con domicilio en Cali, contra el señor **MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS**, de iguales condiciones civiles., **advirtiendo** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MARINO RIASCOS SALAZAR**, abogado titulado e identificado con la C.C. 16.476.511 y T.P. No 91.193 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **038**

Fecha: **Marzo 05 /2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

PRV.